RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/59/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- El día diecinueve de enero de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Seguridad Pública, quedando registrada con el número de folio **00030016**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> Número Policía estatales con averiguaciones previas y consignados por desaparicón forzada, en los cuales se especifique de qué municipios entre los años 2011-2015 [SIC]
>
> …

II. El cuatro de febrero del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, mediante oficio SSP/UAI/082/2016, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

> "…
>
> En atención a su petición realizada en el sistema INFOMEX-Veracruz con el folio 00030016 de fecha de inicio el 20 de enero del año en curso, en la cual requiere saber "…Número Policía estatales con averiguaciones previas y consignados por desaparición forzada, en los cuales se especifique de qué municipios entre los años 2011-2015…" (Sic). Por éste conducto y en términos de lo previsto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; hago de su conocimiento lo siguiente: Los expedientes de juicios laborales, civiles, contenciosos–administrativos, denuncias, amparos, recursos administrativos, procedimientos disciplinarios y procedimientos administrativos que refieran a elementos de esta Secretaría y aquellos casos por tratarse de actuaciones de procesos judiciales y/o administrativos de los cuales no existe resolución definitiva o no haya causado estado; dicha información es clasificada con carácter de reservada. Esto de acuerdo a lo que señalan los artículos 3 fracción

X, 12.1, fracciones III, IV, V y VIII, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que respecta a la fracción IV del Artículo 12.1 se encuentra estrechamente relacionado con el punto vigésimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la materia, para clasificar información reservada y confidencial. Es importante destacar que su divulgación amenaza el interés protegido por el Artículo 12.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública, por tratarse de actuaciones en procesos judiciales o administrativos en trámite.

…"

III. Inconforme con la respuesta, el siete de febrero de la presente anualidad, la parte promovente interpuso vía sistema infomex, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo de diez de febrero siguiente, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso, turnándose a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. Por acuerdo de fecha doce de febrero del año en curso, se admitió el presente recurso, corriéndose traslado al sujeto obligado, el cual omitió comparecer.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo primero, fracciones XII y XIII, 42, primer párrafo**,** 64, párrafo primero, fracción III, 67, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: a) nombre del

recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; b) la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; c) la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; d) la descripción del acto que se recurre; e) la exposición de los agravios; y f) las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en

los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Igualmente, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación

para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto el recurrente se inconformó con la respuesta otorgada a su solicitud, expresando como agravio lo siguiente:

> *"…*
>
> *solamente solicito el número sin nombre, mismo que me habían proporcionado hace dos años. Como servidores públicos y una secretaría del Estado es su obligación proporcionar esos datos.*
>
> *…"*

Al respecto, este Instituto estima que el agravio es **fundado**, en virtud de lo siguiente:

De la lectura de los numerales 4, párrafo 1; 5, párrafo 1, fracción I y 6, párrafo 1, fracción I de la referida ley, se desprende que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, que toda persona tiene derecho a obtenerla en términos y con las excepciones de la propia ley, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas; que son sujetos obligados el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales y que una de sus obligaciones es la de transparentar su gestión mediante la información pública que conserve, resguarde o genere.

De las constancias que obran en autos, se advierte que en la respuesta a la solicitud otorgada durante el procedimiento de acceso, el jefe de la unidad de acceso a la información del ente obligado, señaló lo siguiente:

> *…*
>
> "Por éste conducto y en términos de lo previsto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; hago de su conocimiento lo siguiente: Los expedientes de juicios laborales, civiles, contenciosos–administrativos, denuncias, amparos, recursos administrativos, procedimientos disciplinarios y procedimientos administrativos que refieran a elementos de esta Secretaría y

> aquellos casos por tratarse de actuaciones de procesos judiciales y/o administrativos de los cuales no existe resolución definitiva o no haya causado estado; dicha información es clasificada con carácter de reservada. Esto de acuerdo a lo que señalan los artículos 3 fracción X, 12.1, fracciones III, IV, V y VIII, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que respecta a la fracción IV del Artículo 12.1 se encuentra estrechamente relacionado con el punto vigésimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la materia, para clasificar información reservada y confidencial. Es importante destacar que su divulgación amenaza el interés protegido por el Artículo 12.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública, por tratarse de actuaciones en procesos judiciales o administrativos en trámite
> …

Lo fundado del agravio deviene del hecho de que la revisionista requirió número de policías estatales con averiguaciones previas y consignados, en los cuáles se especifique a qué municipios pertenecen, entre los años dos mil once y dos mil quince; es decir, se advierte que se solicita un dato estadístico, esto es, en ningún momento se solicitó en su caso los nombres de los policías estatales que se encuentren en esa situación o el número de identificación como elemento perteneciente a esa corporación.

Aunado a ello, es de indicarse que contrario a lo establecido por el ente obligado al emitir contestación a la petición de información, si bien se requirió un dato relacionado con averiguaciones previas y consignados; lo cierto es que en la solicitud de información no se requirieron datos específicos de esas averiguaciones previas, por lo que la clasificación de la información como confidencial, realizada por el sujeto obligado no se estima correcta en razón de lo siguiente.

En principio cabe mencionar que, toda la información gubernamental es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que la ley correspondiente señala, sin embargo, también debe considerarse que de acuerdo al propio artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá ser reservada temporalmente determinada información por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Sobre la información reservada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6º Constitucional, puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.

La Corte ha interpretado que, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.

En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecieron como criterio de clasificación el de información reservada.

El primero de los artículos establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, y por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la referida ley contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia de rubro: **INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Décima Época. Registro: 2000234. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.) Página: 656.

No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: **INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.** Novena Época Registro: 170722 Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Diciembre de 2007.Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 45/2007 Página: 991.

Tomando en cuenta estos criterios, se advierte que la información se considerará reservada cuando así se clasifique por mandato de ley; **afecte el interés público y la seguridad nacional**; este relacionada con los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; averiguaciones previas, expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado o procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; y aquella que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva.

El artículo 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la información, estableciéndose

además, en lo que concierne, que la información confidencial estará resguardada y protegida por los sujetos obligados; y que la información pública se obtendrá mediante el procedimiento expedito señalado por la Ley. Asimismo, este Instituto emitirá los criterios generales de clasificación y, en su caso, los plazos para la descalificación de información reservada.

Es entonces que respecto del alcance y límites de la garantía de acceso a la información pública, tanto la contenida en documentación pública gubernamental como la de particulares, cuando esta última obre en poder de alguna autoridad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio relativo a que el ejercicio de tal prerrogativa se encuentra limitado, tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros, lo anterior de conformidad con el criterio de tesis de rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**.

Esto significa que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados.

No pasa inadvertido el hecho de que el Ente Público, como sujeto informativo que genera información, que tiene el carácter de pública, y supone, por lo tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes que implican que no se trata de un derecho absoluto, y por tanto, debe entenderse que la finalidad de éstas es la de evitar que ese derecho entre en conflicto con otro tipo de derechos.

Ahora bien, considerando el marco normativo de nuestra entidad federativa, los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen lo siguiente:

> …
> **Artículo 12**
> 1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
> I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas;
> …
> III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;
> …
> 2. No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.
> …
> **Artículo 17**

> 1. Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:
> I. Los datos personales;
> II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada;
> ...

En tanto, en las fracciones señaladas en el artículo 12, se encuentra que en los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, se explica de modo general como debe interpretarse cada una de las fracciones, como se ve a continuación:

> **...**
> **Décimo octavo.** Para clasificar como reservada la información a que se refiere la fracción I del artículo 12 de la Ley, se deberá considerar que su difusión:
> I. Compromete la seguridad pública nacional, estatal o municipal, cuando:
> a) Pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza o en su caso, impedir que se realicen de manera expedita las acciones de protección a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
> b) Obstaculice, bloquee, menoscabe o dificulte el adecuado desarrollo de estrategias, operaciones y programas, tanto federales ejecutados de manera coordinada, como estatales o municipales que tengan como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos;
> c) Implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, inventarios, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles para la seguridad pública en sus tres niveles de gobierno, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen, y;
> d) Impida o dificulte la aplicación de las medidas extraordinarias que disponga el Titular del Poder Ejecutivo en los casos a que se refiere la fracción XII del artículo 49 de la Constitución Local.
> II. Puede afectar la integridad territorial si:
> a) Pone en riesgo, impide, menoscaba o dificulta las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites históricos de Veracruz en los términos que establece el artículo 3 de la Constitución Local, y;
> b) Pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población;
> III. Puede afectar la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas cuando:
> a) La difusión de la información pueda perturbar la forma de gobierno republicano, representativo y popular; la organización política y administrativa del estado y sus municipios, así como la integridad física de los titulares de los Poderes del Estado y presidentes municipales;
> b) La información pueda impedir el ejercicio del derecho al voto o ser votado, u obstaculice la celebración de una elección, y;
> c) Actualice o potencie una amenaza en contra de la gobernabilidad del Estado.
>
> …

> **Vigésimo.** En el supuesto que establece la fracción III del artículo 12 de la Ley, se considerará que la difusión de la información pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero o de los propios sujetos obligados, cuando implique que por su sólo conocimiento sea posible que una persona obtenga algo a lo que no hubiera tenido derecho o acceso legítimo, como una prestación, un aumento en su patrimonio, un privilegio, el incumplimiento o extinción de una obligación, todo ello en perjuicio de alguien, o del Estado y sus Municipios.
> ...

Por su parte el artículo 14 de la propia Ley 848 de la materia señala que: "en todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos: I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla".

De lo anterior se desprenden los supuestos para clasificar la información y por tanto no podrá difundirse.

Ahora bien, las citadas reservas de la información pública, al consistir en límites o excepciones al derecho humano de acceso a la información, no se pueden aplicar de manera arbitraria o discrecional, sino que se requiere que dichas limitantes encuentren justificación racional, en función del bien jurídico que tienda a protegerse, en detrimento del derecho de los gobernados a acceder a la información pública, esto es, en un examen de equilibrio y proporcionalidad, debe existir congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y el principio constitucional que motive la restricción legislativa correspondiente, además, ésta debe ser adecuada para alcanzar el fin perseguido y ser necesaria para ese objetivo, de manera que las ventajas que se obtengan con la restricción legislativa a la garantía de acceso a la información compensen el sacrificio que ésta implique para sus titulares y para la sociedad en general.

Con base a lo apuntado, debe decirse que en el caso que nos ocupa, la información solicitada no satisface las hipótesis contempladas en los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; para proceder a la reserva de la misma, toda vez que no se compromete la seguridad pública nacional, estatal o municipal, ni se afecta la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas; de igual manera no se trata de las actuaciones y resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando no hayan causado estado.

Al respecto conviene precisar que de la interpretación gramatical del contenido de las fracciones IV y V del referido artículo 12 párrafo primero de la ley de la materia, se tiene que la información que tiene el

carácter de reservada, lo es la consistente en **las actuaciones** de procesos judiciales o administrativos, cuando no hayan causado estado; es decir, que se refiere a todos aquellos actos procedimentales que se encuentren agregados a los expedientes que en esos casos se formen; así por ejemplo, se tiene que en los supuestos de una investigación ministerial, los oficios y acuerdos que al efecto realice el ministerio público investigador a fin de realizar la integración de la investigación, evidentemente deben tener el carácter de reservados, puesto que se encuentran relacionados a los actos tendentes al esclarecimiento de la investigación.

Así, si lo solicitado guarda relación con un dato estadístico, respecto a conocer el número de policías estatales a los que se les haya instruido averiguaciones previas o consignados, en ambos casos por la presunta comisión del ilícito denominado desaparición forzada; por tanto, es un dato que debe ser otorgado, ello en razón a que de ninguna manera se requirió conocer algún tipo de actuación derivada de esas investigaciones o consignaciones.

Ahora bien, con relación a los datos estadísticos, debe decirse que conforme al criterio 11/09 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, identificado con el rubro ***"La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada."*** Se tiene que ese tipo de información es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen; y que así mismo, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas; razones por las cuales es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública.

Por tanto, si en el caso que nos ocupa, como se ha referido lo solicitado encuadra en la hipótesis de datos estadísticos, en consecuencia, el ente obligado esta compelido a proporcionar esa información.

Por otra parte, de la lectura realizada a la solicitud de información, se advierte que el aquí recurrente señaló que en la información que solicita, se especifique a que municipios pertenecen los policías con averiguaciones previas y consignados por desaparición forzada; al respecto es de indicarse que conforme al criterio 9/10 del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, las entidades públicas no se encuentran obligadas a generar documentos *ad hoc*, para responder a las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada; por tanto, si la información solicitada no se encuentra especificada en la manera en que la requirió el revisionista, en

consecuencia deberá entregarla en la modalidad en la que se encuentre.

En tales condiciones, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que remita la información solicitada, en los términos indicados, lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, y 72 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por la unidad de acceso del sujeto obligado, y se **ordena** que proporcione la información solicitada, en los términos expuestos en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los miembros presentes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos